

Reunión de los Estados Partes en la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción

18 de agosto de 2015
Español
Original: inglés

14ª Reunión

Ginebra, 30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015

Tema 2 c) del programa provisional

Funcionamiento y situación de la Convención. Exposición, presentación de informes, examen y toma de decisiones en materia de: Conclusiones y recomendaciones relacionadas con el mandato del Comité sobre la Aplicación del Artículo 5

Análisis de la solicitud presentada por Chipre de prorrogar el plazo para terminar de destruir las minas antipersonal de conformidad con el artículo 5 de la Convención

Presentado por el Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 (Ecuador, Irlanda, Polonia y Zambia)

1. Chipre ratificó la Convención el 17 de enero de 2003. La Convención entró en vigor para Chipre el 1 de julio de 2003. En su informe inicial de transparencia, presentado el 24 de abril de 2005, Chipre comunicó las zonas bajo su jurisdicción o control que contenían, o se sospechaba que contenían, minas antipersonal. Chipre debía destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estuvieran bajo su jurisdicción o control antes del 1 de julio de 2013. Chipre, considerando que no podría hacerlo para esa fecha, presentó el 30 de marzo de 2012 una solicitud de prórroga del plazo hasta el 1 de julio de 2016. La 12ª Reunión de los Estados Partes, celebrada en 2012, accedió a la petición.

2. Al acceder a la petición, la 12ª Reunión de los Estados Partes tomó nota de que Chipre había declarado que la única circunstancia que menoscababa la capacidad de Chipre para destruir todas las minas antipersonal de las zonas minadas que había comunicado que se encontraban bajo su jurisdicción o control era que, según lo indicado por Chipre, no tenía control efectivo sobre el resto de las zonas en cuestión. La 12ª Reunión de los Estados Partes señaló además la importancia de que los Estados partes facilitaran información sobre los cambios de la situación del control de las zonas minadas en el caso de que hubieran indicado que la aplicación del artículo 5 durante los periodos de prórroga se veía afectada por cuestiones relacionadas con el control.

3. El 27 de marzo de 2015, Chipre presentó a la Presidencia del Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 una solicitud de prórroga del plazo que vencía el 1 de julio de 2016. Chipre solicitó tres años de prórroga (hasta el 1 de julio de 2019). El Comité observó con satisfacción que Chipre había presentado su petición en el plazo previsto y había entablado un diálogo de cooperación con el Comité, entre otras cosas



reuniéndose con el Comité en paralelo a las reuniones entre períodos de sesiones de la Convención celebradas en junio de 2015.

4. En la solicitud presentada en 2015 se indicó que las circunstancias por las que Chipre se había visto en la necesidad de solicitar una prórroga en 2012 no habían cambiado. Asimismo, en dicha solicitud se remitía a la información que figuraba en la de 2012. A este respecto, el Comité observó que cabía suponer que, antes de que finalizara el plazo prorrogado, Chipre volvería a evaluar la situación y a forjarse una opinión sobre si esta había evolucionado de manera que Chipre estuviera, o pudiera estar en el futuro, en condiciones de destruir todas las minas antipersonal o garantizar su destrucción, y de realizar una estimación precisa del tiempo necesario para ello.

5. El Comité observó que Chipre había comunicado la existencia, o posible existencia, de 49 zonas que se sabía o se sospechaba que contenían minas antipersonal en regiones situadas fuera de su control efectivo y que Chipre no tenía conocimiento de la situación de esas zonas minadas. El Comité observó también que, como 28 de las zonas en cuestión contenían minas colocadas por la Guardia Nacional chipriota antes de la entrada en vigor de la Convención, Chipre podría estar en condiciones de notificar, de conformidad con el artículo 7, la ubicación de esas zonas minadas con la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y la cantidad de minas antipersonal presentes en cada zona minada.

6. El Comité señaló la necesidad y la importancia de que todo Estado parte que hubiera notificado la existencia de zonas minadas bajo su jurisdicción o control que contuvieran, o se sospechara que contuvieran, minas antipersonal y que creyera que no podría aplicar el artículo 5, párrafo 1, en todas esas zonas en un plazo de diez años presentara una solicitud de prórroga de conformidad con los procedimientos establecidos en la Convención y las decisiones de la Séptima Reunión de los Estados Partes. El Comité señaló además la importancia de que los Estados partes facilitaran información sobre los cambios de la situación del control de las zonas minadas en el caso de que hubieran indicado que la aplicación del artículo 5 durante los períodos de prórroga se veía afectada por cuestiones relacionadas con el control.